

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacción de los derechos y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia, se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque, y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Matagorda, Velasco, Galveston.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California.—Guaymas,

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ó otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5. Serán libres de todo derecho, en

cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se exploté en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de pener en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afiletrados,

pieles, etc., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.
15. Palos mayores para enarboladuras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18. Trapos de lino en pedacería.
19. Tinta de imprenta.

Art. 6. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otra en la circulacion interior.

Art. 7. No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 5º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 20, párrafo primero.—Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 8. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra y el rhom, cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anís, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.

7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela, para hombres, mujeres y niños.
- 11 Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso, con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta y el labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado, en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales, y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
26. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.
28. Jabon de todas clases.
29. Loza ordinaria, de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin ra-

- yar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
 33. Miel de caña.
 34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros, por decreto de 3 Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
 35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
 36. Naipes de todas clases.
 37. Oro volador fino y falso.
 38. Paño que no sea de primera.
 39. Pastas en fideo, tallarin, macorrones, puntetas y semejantes.
 40. Pergaminos.
 41. Plomo en bruto ó en pasta.
 42. Pólvora.
 43. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
 44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.
 45. Sal comun.
 46. Salitre.
 47. Sarapes ó frazadas, y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
 48. Sayal ó sayalete.
 49. Sebo en bruto ó labrado.
 50. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, así como los puros y rapé, por previos permisos especiales que conceda el supremo gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos, tres pesos por libra.
 51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.
 52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en el mismo cuadrado.
 53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en ésta y otras partes del presente arancel, se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido, impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.
 54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no¹ sea firme ó de ácidos,

1. Con fecha 22 de Noviembre de 1843, se publicó por el Ministerio de Hacienda, un decreto deshaciendo un equívoco que se padeció en el art. 5^o del arancel general de aduanas marítimas, y dice así:

que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.
 56. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
 57. Trigo y toda clase de granos.
 58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohibe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este arancel; añadiéndose, que las manufacturas de oro y plata de que se hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mixtos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes, que pagarán el derecho correspondiente:

- Alesnas.
 Anzuelos.
 Aros y flejes para piperías.
 Barrenos.
 Berbiquetes.
 Buriles.
 Cuchillas para las artes.
 Cuerdas para instrumentos de música.
 Entenallas, tornos ó tonillos.
 Ganchos para dentistas.
 Límás.
 Sierras.
 Tornillos.

Art. 9. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la

"Habiéndose notado que por equivocacion de la imprenta, en el párrafo 54 del art. 5^o del arancel general de aduanas marítimas, decretado en 26 de Setiembre anterior, se dice: "y cuyo color no sea firme ó de ácidos," debiendo decir: "y cuyo color sea firme ó de ácidos," le comunico á vd. de órden suprema, á fin de que subsane el referido error, en los ejemplares que se le han remitido del expresado arancel."

facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados, para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no lleguen á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo, pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigo comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 13.—*Comestibles, mercería y abarrotes.*

Derechos que deben pagar.

Ps. Cs.

1 Abalorio de todos colores,
 arroba 2:00

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
2 Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella, cada uno.	2	00
3 Abanicos de hueso, madera, asta ó carey, cada uno.	0	40
4 Aceite de almendras, libra.	0	10
5 Idem de ballena, arroba.	0	60
6 Idem de linaza, libra.	0	12½
7 Idem de oliva, arroba.	1	80
8 Aceitunas aderezadas ó en salmuera, arroba.	0	60
9 Acero, idem.	1	00
10 Acicates de metal, docena de pares.	1	00
11 Acido nítrico, libra.	0	25
12 Idem sulfúrico, idem.	0	25
13 Agallas, arroba.	2	00
14 Aguardiente de Ginebra, arroba.	4	00
15 Aguardiente rhooni, idem.	4	80
16 Idem de uva simple ó compuesto, sin abono de mermas ni tambores, arroba.	4	00
17 Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija, libra.	0	16
18 Agujas de arria, hasta de seis pulgadas, millar.	0	90
19 Agujas de coser, de todos números, millar.	0	30
20 Albayalde, libra.	0	12½
21 Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, arroba.	0	66
22 Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita, libra.	0	40
23 Algarrobas, garrobas ó garrofes, arroba.	0	33
24 Alhucema, idem.	0	84
25 Almendra dulce y amarga, sin cáscara, arroba.	2	00

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
26 Almendra dulce y amarga, sin cáscara, arroba.	1	50
27 Almendras de cristal, ovaladas y de todas figuras, millar.	2	50
28 Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro, con mano, cada uno.	0	44
29 Alumbre de roca, libra.	0	12½
30 Amarillo crom ó ancorca, libra.	0	20
31 Anteojos y espejuelos, con gafas de acero, de metal ó de carey, con estuche ó sin él, docena.	2	00
32 Anteojos y espejuelos, con gafas doradas ó plateadas, docena.	3	00
33 Anteojos ó lentes de uno ó de dos vidrios, en caja de asta, carey ó concha nácar, docena.	2	00
34 Anteojos de larga vista y de teatro, de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella, cada uno.	1	67
35 Argollas de metal para cortinas, gruesa.	0	25
36 Atincar, libra.	0	12½
37 Avellanas, arroba.	1	20
38 Azabache sin labrar, libra.	0	12
39 Idem labrado, idem.	0	24
40 Azafran seco ó en aceite, libra.	2	00
41 Azul de Prusia, libra.	0	33
42 Idem de esmalta y cualquiera otro, libra.	0	33
43 Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado, arroba.	1	25
44 Barba de ballena labrada ó sin labrar, libra.	0	14
5] Bastones de todas clases		

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
y tamaños, sin puños ó con puños, no prohibidos, cada uno.....	0	33	62 Cardenillo, arroba.....	3	00
46 Becerrillos y tafiletos de todos colores y tamaños, libra.....	0	50	63 Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir, arroba.....	1	50
47 Bermellon, libra.....	0	33	64 Casquillos ó cebos para armas de fuego, libra.....	0	66
48 Bisagras de cobre ó latón, de todos tamaños, docena de pares.....	1	00	65 Cepillos para botas, docena.....	0	50
49 Bolas de marfil para billar, blancas ó de colores, libra.....	1	33	66 Cepillos para dientes, docena.....	0	16
50 Botellas corrientes de vidrio, vacías, docena.....	0	75	67 Cepillos para ropa y pelo, docena.....	1	00
51 Botellones ó damajuanas, docena.....	1	00	68 Cera blanca ó trigüeña, arroba.....	6	25
52 Botiquines portátiles, hasta de media vara cúbica, cada uno.....	3	00	69 Cera vírgen, arroba.....	5	00
53 Botones de ballena, ó vestidos de cualquier género, gruesa.....	0	60	70 Cerdas para zapateros, en cajas, mazos ó manojos, libra.....	1	00
54 Botones de nacar, de todas clases y tamaños, gruesa.....	0	30	71 Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos, sin abono de returras, docena.....	3	00
55 Broches de alambre, sueltos ó en caja, libra.....	0	40	72 Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas, arroba.....	2	75
56 Cacao Guayaquil, Pará ó Islas, arroba.....	1	00	73 Chaquiras ó mostacilla, canutillo, cordelina y granates de todos tamaños, calidades y colores, libra.....	0	16
57 Cacao de cualquiera otra clase, arroba.....	2	00	74 Clavo de especia, y clavillo, libra.....	0	50
58 Cajitas de pinturas de frascos ó panecillos, desde 12 hasta 48 y sin otro avío, docena.....	3	33	75 Cofres ó cajas de hierro para dinero, quintal.....	6	00
59 Cajitas de pinturas, y distintos avíos para su uso, cada una.....	1	33	76 Colgantes ó mamaderas de cristal, de todos tamaños y colores, millar.....	4	67
60 Cajitas de varias piezas para limpiar dientes, docena.....	3	33	77 Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizonos, butifarras, etc., arroba.....	6	00
61 Canela de todas clases y calidades, inclusa la casia, libra.....	1	25	78 Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contienen, libra.....	0	50

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
79 Coral liso, labrado ó abri- llantado, de todos gru- eos, libra	3	00	91 Esencias de todas clases, incluyendo el peso de las vasijas, libra	1	33
80 Cristal ó vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tama- ños, á excepcion de vi- drios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto, arroba	1	50	92 Esmalte de colores, en ho- jas ó recortado, libra	1	33
81 Cucharas de hierro, de to- dos tamaños, bañadas de estaño ó otro metal, docena	0	16	93 Esmeril, arroba	2	00
82 Cuchillos, hojas sin cabo, docena	0	50	94 Espejos en papel dorado ó de color, en estuches de idem, números 4 á cua- tro ceros, docena	0	30
83 Cuchillos corrientes, cachas de hueso ó madera, docena	0	50	95 Espejos tocadores, ferra- dos en papel, con cajon- cito, desde una ochava hasta una tercia de lu- na, docena	1	12½
84 Cuchillos de mesa, cacha de marfil ó concha, do- cena	1	50	96 Esperma labrada, libra	0	25
85 Cuentas de perlas ó cristal macizo, de todos tama- ños y colores, y rosarios de lo mismo, arroba	3	67	97 Idem en marqueta, idem	0	12½
86 Dulces de todas clases, in- cluyendo en el peso las vasijas, libra	0	50	98 Estampas sueltas ó á la rústica, de todos tama- ños y colores, libra	0	25
87 Encerados y hules de to- das clases y formas, so- bre telas de cañamo, la- na ó lino, libra	0	16	99 Frasqueras de todas cla- ses, hasta de 12 frascos, vacías, cada una	1	33
88 Encerados y hules sobre telas de algodón ó seda, libra	0	40	100 Frutas en aguardiente ó otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, li- bra	0	50
89 Encurtidos de vinagre y salsas compuestas, in- cluyendo en el peso las vasijas, libra	0	25	101 Garruchas ó poleas de ja- ton, de una ó más roda- jas, docena	1	00
90 Escopetas para caza, en ca- ja ó sin ella, de uno y de dos tiros, que no sean de municion, cada una	3	00	102 Jeringas de todas clases y tamaños, de uno ó más usos, en caja ó sin ella, cada una	0	40
			103 Goma arábiga y cualquie- ra otra, arroba	2	00
			104 Goma laca, idem	2	00
			105 Guantes de piel, de brazo ó de mano, de todas ca- lidades, docena de pares	1	33
			106 Hilo de cañamo y acarre- to, arroba	3	00
			107 Hierro de todas calidades, en bruto, quintal	3	00

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
108 Hierro en barras mineras y almadanetas, quintal.	2	00	124 Navajas del anzuelo, docena.....	0	20
109 Hierro en lámina, batido ó colado y fleje, quintal.	6	00	125 Navajas de afeitar, con cachacha de nácar, marfil, hueso ó ballena, con estuche ó sin él, par....	0	50
110 Hojas de espada ó de sable, docena.....	6	00	126 Navajas con cachacha de cualquiera otra materia, con estuche ó sin él, par..	0	12½
111 Hojalata de todas clases y tamaños, quintal.....	6	00	127 Oropel, libra.....	0	50
112 Jaldre, libra.....	0	16	128 Papel florete y medio florete, quintal.....	12	00
113 Lacre, libra.....	0	66	129 Papel para cartas, quintal.	16	00
114 Latón de Berbería, en plancha ó rollo, arroba....	4	00	130 Idem de marca, de marquilla, y rayado para música, quintal.....	16	00
115 Libros ó impresos, conocidos de enseñanza primaria, ó devocionarios, arroba.....	2	00	131 Papel rayado para cuentas ó otros usos, y el dorado ó plateado, ó adornado en su superficie, quintal.....	24	00
116 Loza fina de todas clases, blanca, de colores ó dorada, sin abono de roturas, docena de piezas..	1	30	132 Papel para frisos y tapiques, quintal.....	24	00
117 Maderas finas en chapas, piés cuadrados, millar de piés.....	30	00	133 Papel sin encolar, para impresiones, quintal.....	6	00
118 Maderas de construcción, permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, millar de piés.....	20	00	134 Papel para copiar en prensa, quintal.....	16	00
119 Maderas en tejamaniles, para techar, en virtud del mismo decreto, millar de tejamaniles....	2	00	135 Papel de lija de todas clases, quintal.....	7	00
120 Mantequilla, incluso el peso de la vasija, arroba.	2	00	136 Papel de estraza ó estracilla, quintal.....	3	00
121 Máscaras de cartón ó lienzo, cada una.....	0	25	137 Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.....	0	75
122 Molinos chicos y grandes, de mano, para café, docena.....	3	00	138 Peines de hueso y de marfil, de todos tamaños y calidades, docena.....	1	00
123 Navajas y cortaplumas, de todas clases y tamaños, hasta de ocho hojas, docena.....	2	00	139 Pelo de Castor de todas clases, libra.....	8	00
			140 Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, libra.....	0	75
			141 Perlas falsas, de todas clases y calidades, libra..	1	00
			142 Piedras de chispa, arroba.	1	00

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
143 Pimienta fina y ordinaria, arropa.....	2	00
144 Pinceles de varios tama- ños, gruesa.....	2	00
145 Plumas de ave para escri- bir, millar.....	3	00
146 Plumas de metal, docena.	0	12½
147 Pomadas, incluyéndose en el peso las vasijas, libra.	0	25
148 Queso de todas clases, in- cluso el peso de sus cu- biertas, arroba.....	2	00
149 Sardinas, salmon, atún y cualquiera otro marisco escabechado, salado, sal- preso ó en aceite, inclu- yendo en el peso las va- sijas, arroba.....	1	25
150 Sombreros de bejuco, cono- cido vulgarmente por de Jipijapa, doblados ó en- rollados, cada uno.....	3	00
151 Tapones de corcho, millar.	0	75
152 Tacos para billar, docena.	2	00
153 Té de todas clases, libra.	1	00
154 Tijeras vaciadas ó fundi- das, de todas clases y ta- maños, ordinarias, do- cena.....	0	25
155 Tijeras forjadas, ó finas, para costura, docena...	2	00
156 Tijeras forjadas para pa- pel ú otros usos, docena.	2	00
157 Tijeras para sastre ó mos- trador, docena.....	3	67
158 Tinta negra y de colores, para escribir, incluyen- do en el peso las vasijas, libra.....	0	16
159 Trinches y tenedores de hierro ó acero, con ca- cha de hueso ó de ma- dera, docena.....	0	50
160 Trinches y tenedores de		

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
hierro ó acero, con cacho de marfil ó concha, do- cena.....	1	50
161 Vidrio plano de todos nú- meros y colores, sin abo- no de roturas, peso bru- to, arroba.....	2	50
162 Vinagre, arroba.....	1	00
163 Vino blanco de todas cla- ses, en barril, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	50
164 Vino blanco de todas cla- ses, en botellas, sin abo- no de roturas, arroba..	3	25
165 Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, ar- roba.....	2	25
166 Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, arroba.....	3	00
ART. 14.— <i>Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.</i>		
167 Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara, vara.....	0	12½
168 Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahe- chos, de todas clases y colores, hasta de una va- ra, vara.....	0	09
169 Calcetines ó medias medias de todos colores, docena.	1	00
170 Cintas de todas clases y co- lores, libra.....	0	75
171 Guantes de todos tamaños y colores, docena.....	1	00
172 Hilo de lino blanco, de to- das clases y números, li- bra.....	1	00
173 Hilo de lino de colores, de		

	Derechos que deben pagar.	
	Pes.	Cs.
todas clases y números, libra.....	1	50
174 Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara, vara.....	0	08
175 Lienzos y tejidos lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla blancos y crudos, hasta de una vara de ancho, vara.....	0	09
176 Lienzos ó tejidos lisos de lino ó de estopa, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara, vara.....	0	10
177 Lienzos y tejidos blancos, y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12½
178 Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados, hasta de una vara, idem.....	0	18
179 Medias, de todas clases y colores, para hombres y mujer, docena.....	2	00
180 Idem, idem, idem para niños, idem.....	1	00
181 Pañuelos lisos, blancos ó de colores, hasta de una vara, idem.....	2	50

NOTAS.—1ª. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2ª. Todos los lienzos de tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

ART. 15.—*Lana, cerda, pluma y pelo.*

182 Alfombras y tripe de todas

	Derechos que deben pagar.	
	Pes.	Cs.
clases, hasta de una vara, vara.....	0	75
183 Calcetines ó medias medias de todos colores, docena.....	1	00
184 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza.....	0	50
185 Casimires, género cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0	75
186 Estambre ó hilo de lana, de de todas clases y colores, libra.....	0	75
187 Gorros de punto de media, docena.....	3	00
188 Guantes, de todos tamaños y colores, idem.....	1	00
189 Medias, de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	2	00
190 Idem de todas clases y colores para niños, idem.....	1	00
191 Paños de primera, lisos, rayados, labrados, listados, de todos colores, hasta de una vara, vara.....	1	00
192 Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, idem.....	0	20

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

- 193 Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, vara..... 0 12½
- 194 Idem labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
de todos colores, hasta de una vara, idem.	0	15

NOTA.—Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde, un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

ART. 16.—*Sedas.*

195 Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra.	12	00
196 Paraguas y quitasoles, de todos tamaños, cada uno.	1	25
197 Seda cruda en rama, de todas clases, libra	1	00
198 Idem floja ó quiña, de todas clases y colores, id.	2	00
199 Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, idem.	3	00
200 Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de sola seda, de cualquiera clase ó denominación, libra.	3	00

NOTA.—Los tejidos y demás mercancías que comprenden de esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporción alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

ART. 17.—*Algodones.*

201 Calcetines ó medias medias, docena.	1	12½
202 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza.	0	50
203 Cintas blancas y de colores, libra.	0	75

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
204 Gorros de punto de media, docena.	3	00
205 Guantes de todos tamaños y colores, idem.	1	12½
206 Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara, vara.	0	15
207 Idem idem trigueños, asargados ó cruzados que excedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara, idem.	0	15
208 Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, idem.	0	15
209 Lienzos y tejidos blancos, asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara, idem.	0	15
210 Idem idem lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados de veintiseis hilos de pié y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara, idem.	0	13
211 Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, vara.	0	13
212 Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.	2	25

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
213 Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, vara	0	12½
214 Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veintiseis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, uno . . .	0	13
215 Idem blancos, lisos y de orilla blanca ó de locor que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, idem . . .	0	15
216 Idem blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem . . .	0	15
217 Idem blancos, de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, idem	0	18
218 Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem	0	12½

NOTA.—1º Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2º Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pul-

gadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades:

1º A los remitentes de efectos con destino á la República Mexicana:

2º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos.

3º A los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2º La expresion por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3º La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4º La clase ó nombre de la mercancía, y la explicacion por guarismo y letra, del nu-

mero, ó del peso ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto, de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun esté arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndole con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5ª La firma del remitente.

6ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario.

1ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1ª 2ª y 3ª, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª Por la falta de explicación por guarismo y letra, que exige la condicion 4ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercaneta, se reconocerá *totalmente* la parte del cargamento que incurra en

esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6ª, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos; en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre íntegras las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y

hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 34. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6º.

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas,

impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 27. La falta de certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenece; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules, residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones, en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían á los capitanes de buques y re-

mitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto por triplicado de su cargamento, destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus fres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado, doble honorario que el comun que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al margen del sello consular: "Consulado ó viceconsulado de la República Mexicana" (ó la nación que fuere), en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni viceconsu-

les, se dirá): "Los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra), por el capitán (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos (expresense por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra)."

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mexicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificación, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliega se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima á donde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros, abolido el derecho de anclaje.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso

que concede el artículo 105, pase un buque después de su total descarga en un punto á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido, de que para disfrutar de esta exención de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra, antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ó oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniera á aquellas disposiciones, será castigado el capitán ó sobrecargo, con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto, á uno ó otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciera, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que de-

be traer consigo; como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo; caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas, no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante del rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponiéndose entregárselo parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo; y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respectó de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua una parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro pueblo se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con officio al juzgado de Hacienda, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionados de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará

al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, que evite acercarse al habla y trahordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y éste pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algún extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento según su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo, por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Art. 58. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y éste dispondrá la venta en hasta pública de los efectos, y su remate

en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62. Si fuese extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los terminos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con el permiso del administrador para almacenar durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería fuere de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este arancel, la pena de multa, mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre

los cuales está impuesta la del comiso, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2ª del artículo 21, ni en las omisiones de que trata el artículo 76, pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible, sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION SÉTIMA

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque, pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya

pasado á bordo á ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo, para que forme la correspondiente sumaria averiguacion; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traía, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que habla el art. 48; debiéndose por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun ántes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, prévio permiso del administrador, como explica el artículo siguiente.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje; todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo

que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles; todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y además se incurrirá en las multas correspondientes, si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó nó de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea exceso, y aforándose éste á precio de plaza, se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúan-se los casos de echazon, venta por arriba de forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de más de seis bultos de cualquier volúmen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones

del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana; lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, seda, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á más de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las heras legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patronos, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del res-

guardo, que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que, tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en ca-

lidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre; en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto, y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de Hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal, é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor

crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados por el art. 87; se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tengan en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de Hacienda, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y éstas se inutilizarán, destruirán ó quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la Republica.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal, el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 55, y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe expedirle, expresando el dia y la hora en que se le hizo; en estos casos, dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de

la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilación á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, según la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importación de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa días; la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la Tesorería general, según disponga el supremo

gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinticinco días de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana, los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago, en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, bales y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará, por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de avería, y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco días de publicado en la capital de la República; en igual tiempo en las marítimas de los puertos del seno mexicano,

en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses, respecto de los que llegnen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que llegnen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares, y todos á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellas, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por la ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado.....	6	por 100
Idem labrado quintado..	6½	por 100
Plata acuñada.....	6	por 100
Idem labrada quintada.	7	por 100
Plata idem copella, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto..	7	por 100
Palo de tinte, solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año.....	6	por 100

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 109. Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841 y 16 de Febrero de 1842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, 11 por 100, la plata, 9½ por 100 sobre su valor, cobrándose además, por uno y otro metal, el 1 por 100 del derecho que impone el art. 2º del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. Estos cobros, ya establecidos, no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el art. 101.

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos, á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargó del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

Art. 113. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se cas-

tigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe, á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en la que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra, de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las mismas penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si trajeren de ellos cualquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efec-

tos de cualquiera clase, en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó de cabotaje.

Art. 116. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los otros puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que

se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo cons-

tancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1^a Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2^a Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme el arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad, entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promoto-

res fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor, en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana, ó al contador ó al empleado que por impedimento fisico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad, entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso, los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 126 y 127, con la deduccion prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

Art. 131. En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos, que deben quemarse ó inutilizarse, segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el art. 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas, y en el caso de no haberse podido exigir al reo la

multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando, segun este arancel, deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario, conforme á lo mandado en el decreto de 24 de Febrero de 1842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la Hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ello se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicarán: la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuan-

do instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribucion del comiso á la Direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado.

SECCION DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos,

ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole hora en se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfacción de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citación) dentro de tres días útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme lo dispuesto

en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ó otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los días indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revisión, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelación, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificarsele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas úti-

les de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelar de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan en los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto por los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna in-

cidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondien-

tes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República

NUMERO 2673.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno. —El batallon de reemplazos de México, se declara "Batallon permanente fijo de México."

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de reemplazos de México, creado por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo: "Batallon permanente fijo de México."

2. La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel; un teniente coronel, mayor; un comandante de batallon; un segundo ayudante, teniente; un abanderado, subteniente; un capellan; un cirujano, un tambor mayor; un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3. Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5. En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería; otro idem idem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el artículo 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

6. El haber y gratificaciones del Batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demas cuerpos del ejército.

7. El uniforme que debe usar este cuerpo, será el de casaca larga de paño blanco, sin solapa; cuello, vueltas y barras verdes, con vivos encarnados; boton liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, las iniciales del cuerpo, sin ningun otro adorno, y de la dimension de dos pulgadas; cartera perpendicular, con tres picos y boton al remate de cada uno, usando del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalon azul celeste con cinta encarnada en los costados; el schacó con carrilleras, cincho en la copa, y presillas para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallon, los cabos serán amarillos, y el pompon y hombreras verdes, con la distincion

de que los granaderos llevarán la punta del pompon encarnada, y los cazadores blanca.

NUMERO 2674.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Distintivo y honores á los que hubieren perdido algun miembro en defensa de la independencia, ó en cualquiera guerra extranjera.

Habiéndose equivocado el decreto que el Excmo. Sr. presidente provisional expidió con fecha 26 del mes próximo pasado, concediendo una distincion de honores á los individuos del ejército que han sido mutilados en el servicio de la patria, se ha servido mandar que aquel no tenga efecto, y que se dé el debido cumplimiento al que se inserta á continuacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el militar que pierde un miembro de su cuerpo en defensa de la independencia de la nacion, ó en cualquiera guerra extranjera, merece muestras especiales de la consideracion que le dispensa su gobierno, y segun se practica en las naciones civilizadas; en uso de las facultades que me ha condedido la nacion, he tenido á bien decretar lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo individuo del ejército, de la clase de subteniente á la de oficial general, que en defensa de la independencia de la nacion, ó en alguna guerra extranjera hubiere perdido ó perdiere un miembro de su cuerpo, llevará un escudo al pecho en el lado izquierdo de la casaca, de color azul celeste, y bordada de oro una corona de laurel, en el que se inscribirá su nombre y el de la accion en que perdió un miembro, sirviendo bien á su patria. Los centinelas presentarán las armas cuando pase algun individuo de esta clase.

2. Los que pertenezcan á la clase de tropa, y hayan perdido algun miembro en cualquiera accion de las que habla el ar-

tículo anterior, portarán un escudo en los mismos términos, con la diferencia que el bordado será de seda amarilla; cuando pasen junto algun centinela, echará armas al hombro, y los demas individuos de su clase lo saludarán sobre la marcha.

NUMERO 2675.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se declara permanente el regimiento Ligero de caballería de México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el regimiento activo de caballería que se denomina Ligero, para prestar el servicio de esta clase, necesita de una instruccion permanente que no pudiera obtener continuando en la clase de activo, por lo que he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, lo conveniente en los artículos siguientes:

Art. 1. Se declara permanente al regimiento de caballería Ligero de esta capital.

2. Su haber será el señalado á los cuerpos de esta arma, en las leyes y reglamentos de la materia.

3. Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les extenderán nuevos despachos.

NUMERO 2676.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Creacion de una companía fija de artillería en Perote.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se creará una compañía fija de artillería en la fortaleza de Perote, con la fuerza de reglamento.

2. Para que la maestranza de dicha fortaleza pueda atender á la construcción de montajes, recomposición de armamento y demás atenciones forzosas é indispensables, relativas á la mejor conservación y buen estado de las provisiones de guerra que contiene, se creará igualmente una compañía de obreros, con cuarenta plazas.

NUMERO 2677.

Setiembre 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los pagos de los cuerpos del ejército se verifiquen á razon de un 70½ por 100 sobre los vencimientos íntegros.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, que el orden en los pagos que mensualmente se hacen á los cuerpos del ejército, se uniformen como ha debido ser, ha tenido á bien disponer S. E., que en lo sucesivo, y entretanto el erario nacional lo permite, se verifiquen aquellos á razon de un 70½ por 100 sobre los vencimientos íntegros de todas las clases militares, porque no es justo que unos cuerpos é individuos de un mismo ejército sean considerados con su haber íntegro, cuando otros, por lo exhausto de la Hacienda pública, solo perciben una parte de él, como ha sucedido en algunos Departamentos, y en particular en esta capital.

En tal concepto, S. E. ordena, que los tesoreros departamentales, arreglándose en lo sucesivo á satisfacer á los cuerpos del ejército al 70½ por 100 indicado, sobre sus vencimientos íntegros, lleven una cuenta por separado de lo que en los meses venideros se descuenta á cada uno de los que pagan, para que llegada la época en que el erario lo permita, sean reintegrados de este descuento, á la par que atendidos en su totalidad.

Mas como S. E., al mismo tiempo que

dispone esta medida, no se olvida del servicio importante que mucha parte del ejército presta en campaña, se ha servido acordar se exceptúen de ella los cuerpos, compañías ó piquetes destinados en las guarniciones de las costas del Norte y Sur de la República, las tropas de las fronteras que se consideran en campaña contra los aventureros de Tejas, ó contra los bárbaros que los hostilizan; y finalmente, las de cualquiera otro punto en que tengan que obrar hostilmente contra enemigos exteriores ó interiores de la República, debiéndose atender entónces á todas las beneméritas tropas que se hallan, como se ha dicho, con sus haberes íntegros y con toda la puntualidad posible; en la inteligencia, de que debiendo tener su cumplimiento lo dispuesto desde el recibo de esta orden, el mismo Sr. Excmo. hace responsable de la observancia de ella, así á los tesoreros departamentales, como á los pagadores, á quienes corresponde obsequiarla.

Lo que digo á vd. de suprema orden con el objeto referido.

NUMERO 2678.

Setiembre 28 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas á los comandantes generales.

Hoy digo á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional, por la confianza que le han merecido los comandantes generales de los Departamentos, les confirió las facultades de visita sobre las rentas de ellos; pero debiéndose entender que en su ejercicio debería respetarse la distribución que las leyes señalan á los fondos públicos, ó las órdenes especiales del supremo gobierno, que considera todas las necesidades y se arregla á lo que permiten las circunstan-

cias del erario. Mas habiendo sabido S. E., con particular desagrado, que en algun Departamento han sido desatendidas estas reglas, se ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden á alterar lo dispuesto en punto á distribucion de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales, por órden de los comandantes generales, erogaren algun gasto ó pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo, y obligados, además, al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad, que tambien se exigirá á las dichas autoridades militares. Esta resolucion suprema se extiende tambien á impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados á los gastos civiles ó militares por el supremo gobierno.

Y lo digo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 2679.

*Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Número de empleados de la secretaría del Consejo, y sus dotaciones.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo absolutamente necesario crear la secretaría que expédite los importantes trabajos del Consejo de gobierno, establecido por el artículo 104 de las Bases para la organizacion política de la República, y que debe instalarse segun ellas mismas el inmediato mes de Enero; usando de las facultades con que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El número de empleados en la secretaría del Consejo de gobierno, y sueldos que anualmente han de disfrutar, son los siguientes:

Un oficial mayor.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un idem segundo.....	1,000
Un escribiente primero.....	600
Un idem segundo.....	500
Un idem tercero.....	400
Un portero.....	400

2. Los empleados en la secretaría del Consejo, usarán del mismo uniforme, y gozarán las propias consideraciones que los de las secretarías de las cámaras y del despacho del supremo gobierno.

3. Para gastos de oficio, se abonarán á la secretaría del Consejo, seiscientos pesos anuales.

NUMERO 2680.

*Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre uniformes de retirados.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo designó el uniforme que deben usar los retirados, sin distinguir los que se hallan separados del servicio, perteneciendo al ejército permanente, y á los que se les hayan concedido como milicia activa ó de auxiliares urbanos del ejército; en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El uniforme que detalla el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo lo usarán los que hayan pertenecido al ejército permanente.

2. Los retirados de milicia activa y de auxiliares del ejército, usarán de casaca azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton y cabos amarillos, pantalon del mismo color que la casaca, con vivos encarnados en los costados, sombrero montado, sin ribete de cinta ni pluma al derredor, borla á los picos de hilo de oro, escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro, con presilla de galon de me-